

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00264-00

De la revisión de la providencia proferida el 24 de enero de 2020, se observa que la condena en costas allí registrada no se ajusta a la realidad procesal, puesto que quedó \$8.320.000.000,00, siendo lo correcto \$8.300.000,00.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de 24 de enero de 2020 que dispuso ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

"Procede el Despacho a emitir auto interlocutorio dentro del actual asunto, para lo cual se tienen los siguientes

SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra ARQUITEXTURAS S.A.S. y CLARA TERESA ZAMBRANO RAMIREZ, a fin de obtener la satisfacción de la obligación contenida en el pagaré No. 620138, junto con sus intereses corrientes y moratorios.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 16 de mayo de 2019, corregido el 30 de mayo siguiente, se libró orden de apremio, siendo notificada a la demanda CLARA TERESA ZAMBRANO RAMIREZ por estado, quien a través de apoderado judicial recurrió el auto de mandamiento de pago, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito de forma extemporánea. La sociedad ejecutada ARQUITEXTURAS S.A.S. fue notificada personalmente, quien, a través de apoderado judicial, contestó la

demanda y formuló excepciones de mérito también de forma extemporánea.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como se está ante una actuación válida, en tanto no se vislumbra causal que permita anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir el correspondiente auto de instancia y más aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, concurren en la presente actuación.

Con el libelo y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. 620138, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso. y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa en oportunidad, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte de los convocados en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en la orden de apremio y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO. DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO IMPONER el arancel de que trata la Ley 1394 de 2010 por no cumplirse los requisitos legales para ello.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$8.320.000,oo. M/cte.

NOTIFÍQUESE,"

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **24** hoy **11 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO